



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-020-2014-00401-00  
Demandante: JAVIER FERNANDO JIMÉNEZ ROMERO  
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

---

Revisadas actuaciones que preceden, por Secretaría **dése inmediato cumplimiento** a lo ordenado en el auto de 25 de noviembre de 2015 (fl.186), proferido en audiencia inicial, en el sentido de enviar a la mayor brevedad el proceso Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para lo de su competencia.

**CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**Juez**



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-029-**2013-00868-00**  
Demandante: YENNY BARROS RUIDIAZ  
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

---

Revisado el recurso de apelación (fls. 141 a 147) propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de 20 de noviembre de 2015 (fls. 129 a 135), y por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, este Despacho concederá el recurso de apelación, de que trata el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda reparto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra la sentencia del 20 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, **remítase** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>3-1 MAY 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-712-2014-00109-00  
Demandante: MARÍA DEL PILAR LÓPEZ ORTEGA  
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DISTRITAL

Mediante escrito visible a folios 63 a 77 del expediente, la demandada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, presentó escrito de contestación de la misma, dentro de los parámetros señalados por el artículo 175 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE**

1. Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha el día dieciséis (16) de junio de 2016, a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.), la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

2. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Inhibirse de emitir pronunciamiento alguno sobre el memorial de renuncia de poder visible a folios 99 a 102 del expediente, por cuanto los memorialistas no fungen como apoderados de entidad alguna vinculada a la presente controversia.

Reconócese personería al **Dr. HERNÁN CARRASQUILLA CORAL**, como apoderado de la parte demandada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos en el poder conferido (fl.78).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

Juez

**JUZGADO**  
**57**  
**ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 MAY 2016** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

**DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO**  
**SECRETARIO**





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00011-00  
Demandante: DANIEL ENRIQUE CRUZ SÁNCHEZ  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
ARMADA NACIONAL

---

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibles por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no cumplen con los presupuestos para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo establecido en los art. 138 y numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de precisarlas e individualizarlas, para que hagan parte del libelo demandatorio.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO.-** Reconócese personería adjetiva al **Dr. WILSON JAVIER FRANCO HERMIDA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**Juez**

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hora <u>31 MAY 2016</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--





**República de Colombia**

**Rama Judicial**

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**CALLE 11 No. 9 – 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00028-00  
Demandante: GONZALO FERNANDO PORTILLA PINZÓN  
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

---

Revisado el proceso, y como quiera que se hace necesario contar con las sentencias de primera instancia del 14 de enero de 2009, proferidas por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y del 8 de octubre de 2009 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", por Secretaría, **oficiese** a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en calidad de préstamo allegue el expediente No. 11001-33-31-018-2007-00147-00, demandante: **GONZALO FERNANDO PORTILLA PINZÓN**, demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**Juez**



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**CALLE 11 No. 9 – 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00040-00  
Demandante: ISMENIA RAMÍREZ DE VARGAS  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL- CASUR.

---

Revisado el proceso, y como quiera que se hace necesario contar con la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2012, proferida por el extinto Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, por Secretaría, **oficiese** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en calidad de préstamo allegue el expediente No. 11001-33-31-704-2012-00091-00, demandante: **ISMENIA RAMÍREZ DE VARGAS**, demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

**CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

Juez

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00041-00**  
Demandante: YADIRA ANGÉLICA CEDIEL FRANKLIN  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL y OTRO.

---

Previo a dictar calificación sobre la demanda de la referencia, por considerarse necesario, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OFICIAR al DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO de la POLICÍA NACIONAL** para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir:

a. Constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 0917 de 21 de agosto de 2014.

b. En el eventual caso de no existir el acta de notificación de la Resolución No. 0917 de 21 de agosto de 2014, deberá certificarlo.

La **parte actora colaborará** con el trámite del oficio que para esos efectos se expida, y **deberá allegar** al expediente las piezas documentales objeto de la solicitud que conserve en su poder.

**SEGUNDO.-** Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

<p>JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>31 MAY 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00059-00  
Demandante: RUTH REBECA JIMENO NORIEGA  
Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

---

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fol. 59), en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y, las reglas de reparto señaladas en el Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, modificado por Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará "*por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*".

Luego entonces, se observa en el expediente, obra en los hechos numeral 1° la demandante actuando a través de apoderado judicial manifiesta "Que la señora **RUTH REBECA JIMENO NORIEGA**, viene laborando en la docencia oficial desde hace más de 20 años y cuenta con más de 50 años de edad, cumpliendo con los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la PENSIÓN GRACIA, desempeñándose actualmente como docente en la Escuela Normal Superior Santa Ana del municipio de Baranoa Atlántico" (fol. 66) y a través de certificado laboral de 6 de mayo de 2014 (fols. 43 y 44)

Así entonces, es menester poner de presente el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, "Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3321

crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, que dispone:

**“2. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:**

*“El Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico”.*

Colorario de lo expuesto, y de conformidad con las normas antes trascritas y de la documental probatoria allegada al proceso, es claro que la última unidad de prestación de servicios de la demandante fue en Baranoa - Departamento del Atlántico, no siendo, por lo tanto, este Juzgado competente para conocer del presente proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla Atlántico (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia por razón territorial de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por la demandante **RUTH REBECA JIMENO NORIEGA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla Atlántico - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

Juez

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>31 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	--





*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00085-00  
Demandante: MARÍA ELISA ESCOBAR DE PRIETO  
Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

---

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fol. 59), en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y, las reglas de reparto señaladas en el Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, modificado por Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará "*por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*"

Luego entonces, se observa en el expediente, obra en los hechos numeral 1º la demandante actuando a través de apoderado judicial manifiesta "La señora **MARÍA ELISA ESCOBAR DE PRIETO**, estuvo vinculada en calidad de Docente Nacionalizada en la Concentración Inocencio Chinca, en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca, por más de veinte (20) años" (fol. 20).

Así entonces, es menester poner de presente el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, "Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3321

crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, que dispone:

**“3. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ARAUCA:**

**El Circuito Judicial Administrativo de Arauca, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Arauca”.**

Colorario de lo expuesto, y de conformidad con las normas antes transcritas y de la documental probatoria allegada al proceso, es claro que la última unidad de prestación de servicios de la demandante fue en Tame - Departamento de Arauca, no siendo, por lo tanto, este Juzgado competente para conocer del presente proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia por razón territorial de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por la demandante **MARÍA ELISA ESCOBAR DE PRIETO**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido a los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

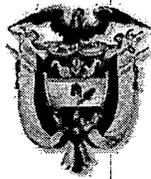
**TERCERO.-** Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>31 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>
---	---





*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00108-00  
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL - CASUR

---

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

**QUINTO:** La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que

será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEXTO:** Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dra. LUZ STELLA GALVIS CARRILLO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

Juez

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00135-00**  
Demandante: NORBERTO PICO SANABRIA  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

---

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fl. 46), en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y, las reglas de reparto señaladas en el Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, modificado por Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará *"por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Luego entonces, se observa en el expediente, en el capítulo de hechos que sirven de fundamento a la acción impetrada, que el apoderado del demandante manifiesta en el numeral 14 del capítulo de los hechos de la demanda que el lugar donde presta los servicios el demandante corresponde en el Batallón de Ingenieros No. 7 "GR. Carlos Alban" ubicado en el municipio de Villavicencio (Meta) (fl.37 vto).

Así las cosas, es menester poner de presente el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, que dispone:

*"18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META: El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión*

*territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.”*

Colorario de lo expuesto, y de conformidad con las normas antes transcritas y de la documental probatoria allegada al proceso, es claro que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Villavicencio (Meta), no siendo, por lo tanto, este Juzgado competente para conocer del presente proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia por razón territorial de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por el demandante **NORBERTO PICO SANABRIA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

Juez

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00157-00  
Demandante: GONZALO RAMÍREZ RAMÍREZ  
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN.

Mediante escrito radicado el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrante a folio 52 del expediente, el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente: "...Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, me permito **solicitar el retiro de la demanda instaurada ante su despacho...**".

**CONSIDERACIONES:**

El retiro de la demanda se encuentra regulado el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"ART. 174. – Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

La normativa que se viene de transcribir permite el retiro de la demanda, siempre que la misma no se hubiere notificado a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, el Despacho establece que la solicitud de retiro se realizó previo al estudio de admisión de la demanda y sin que se hubiere surtido notificación alguna, razón por la cual, por ser procedente, se **acepta la solicitud de retiro de la demanda** presentada por el apoderado de la parte demandante, a través del escrito referido con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado con fecha del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA ORAL-</small></p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>31 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Circuito 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda</p>
---	--	--



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00168-00  
Demandante: GLORIA ESPERANZA MORENO ÁVILA  
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

---

Mediante escrito radicado el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrante a folio 37 del expediente, el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente: "...Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, me permito **solicitar el retiro de la demanda instaurada ante su despacho...**".

**CONSIDERACIONES:**

El retiro de la demanda se encuentra regulado el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"ART. 174. – **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

La normativa que se viene de transcribir permite el retiro de la demanda, siempre que la misma no se hubiere notificado a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, el Despacho establece que la solicitud de retiro se realizó previo al estudio de admisión de la demanda y sin que se hubiere surtido notificación alguna, razón por la cual, por ser procedente, se **acepta la solicitud de retiro de la demanda** presentada por el apoderado de la parte demandante, a través del escrito referido con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado con fecha del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small></p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 MAY 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00178-00  
Demandante: JHONATHAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y OTRO.

---

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, para así determinar, si debe avocar conocimiento sobre el litigio de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **JHONATHAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO**, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le sancionaron con la destitución e inhabilidad general por once (11) años.

Presentada como fue por el apoderado interesado ante la sección segunda de este Circuito judicial, y repartida a éste Juzgado, el Despacho se encuentra en momento de decidir si asume conocimiento de la misma, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Incumbe al Despacho determinar en esta oportunidad si guarda plena competencia para conocer, tramitar y decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ha

propuesto el demandante o, si por el contrario, dicha facultad no se encuentra en la órbita de sus competencias.

## **2.1. JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EJERCER CONTROL JUDICIAL DE ACTOS DE CONTENIDO DISCIPLINARIO.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de la competencia funcional para conocer, tramitar y decidir pretensiones que hagan referencia al examen de legalidad de actuaciones disciplinarias, ha sentado una suerte de control difuso entre las distintas judicaturas que componen la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, dicha normativa ha otorgado a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en única instancia de la nulidad y el restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales (art. 154, núm. 2 CPACA).

El mismo estatuto, otorgó a los Tribunales Administrativos competencia para conocer: *i.* En única instancia, de la nulidad y el restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales (art. 151, núm. 2 CPACA), y *ii.* En primera instancia, de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (art. 152, núm. 3 CPACA).

Por otra parte, la codificación en cita atribuyó al Consejo de Estado la facultad de examinar en única instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional. También le concedió competencia sobre las demandas que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y sin atención a la cuantía, se promuevan en contra de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario, y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público (art. 149 núm. 2 CPACA).

Finalmente, cabe resaltar que, todos los demás asuntos de carácter contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de

competencia, según lo normado en el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, son de conocimiento del Consejo de Estado, en única instancia.

Así entonces, precisa esta Sede Judicial que aun cuando su origen sea laboral, el ejercicio del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos proferidos en ejercicio de la facultad disciplinaria, tiene una definición de competencia especial, consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho texto legal, distingue entre diferentes variables para asignar la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que tengan por objeto el examen de actos de contenido disciplinario, a saber: *i.* Asuntos con y sin cuantía; *ii.* Situaciones de destitución, retiro temporal del servicio, u otro tipo de sanción; *iii.* Funcionario que expide el acto administrativo, entre otras.

Por consiguiente, bien puede concluirse que la Ley ha establecido unos parámetros de competencia diversa, dejando algunos vacíos, como en el caso de los procesos que tienen cuantía y que exigen la revisión de actos que impongan sanciones de destitución o retiro temporal del servicio, emanados de las oficinas de control interno o funcionarios de cada entidad que guardan competencia para ello, estado de cosas en el cual, *prima facie*, la competencia sería propia del H. Consejo de Estado en única instancia, dada la cláusula impuesta por el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, antes referido.

Sin embargo, realizando un estudio sobre el tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha construido ciertas reglas que definen la competencia en este tipo de situaciones, veamos:

*"Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.*

*Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.*

*En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvierten actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio".*

*De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:*

**Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.**

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." <sup>1</sup>(Resalta el Despacho)

En esa oportunidad, también estableció las razones por las cuales no es posible aplicar la regla de competencia residual antedicha, de la siguiente manera:

"Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos "para los cuales no exista regla especial de competencia" porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

- Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria." <sup>2</sup>

Luego entonces, de todo lo transcrito puede colegirse válidamente que, el H. Consejo de Estado ha efectuado una analogía entre aquellos actos disciplinarios que fueron expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General y aquellas actuaciones sancionatorias proferidas por las oficinas de control interno o funcionarios con potestad disciplinaria en las ramas, órganos y entidades del Estado, estableciendo que, en uno y otro caso, la naturaleza del asunto es la misma (siempre que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio), tornándose desigual definir la competencia de estos y aquellos en estrados judiciales diferentes.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de agosto de 2013. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12).

<sup>2</sup> Ibidem.

## **2.2. DE LA JUDICATURA COMPETENTE EN EL PRESENTE ASUNTO.**

Rememórese en este momento que, la presente demanda está encaminada a obtener la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos por los cuales fue impuesta una sanción al demandante **JHONATHAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO**, consistente en destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas por un por el termino de once (11) años<sup>3</sup>.

Luego, se puede concluir que en el presente asunto se debate la legalidad de unas actuaciones que impusieron el retiro definitivo del servicio del actor, proferidas por el Inspector Delegado de Región de Policía Cuatro (fallo de primera instancia<sup>4</sup>) y el Inspector General de la Policía Nacional (segunda instancia<sup>5</sup>) de la Policía Nacional, institución empleadora del sancionado. Asimismo, es pertinente recordar que el asunto tiene una cuantía determinada, tal como ha sido razonada en el libelo introductor.

Así las cosas, este Juzgado no encuentra factor de competencia funcional que le otorgue la facultad de dirimir la controversia planteada, pues tal como lo determinó el H. Consejo de Estado, al conformar la litis un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho que versa sobre actos sancionatorios proferidos por funcionarios con potestad disciplinaria de la entidad empleadora, fallos disciplinarios que dispusieron el retiro definitivo del servicio del demandante, el asunto es de conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, de acuerdo a la analogía efectuada por el H. Consejo de Estado respecto del numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo de lo expuesto, y ante la evidente falta de competencia funcional de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y, en consecuencia, remitir a la mayor brevedad posible el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda reparto.

Por lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la demanda presentada por el**

---

<sup>3</sup> Folios 53-54, 80-81.

<sup>4</sup> Folios 7-54.

<sup>5</sup> Folios 60-82.

demandante **JHONATHAN MAURICIO ORTIZ ARNEDO** en esta oportunidad, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior definición, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda**, para lo de su cargo.

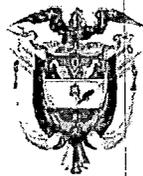
**TERCERO.-** Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 MAY 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00201-00  
Demandante: LUZ AMANDA RUÍZ ROMERO  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.

---

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **LUZ AMANDA RUÍZ ROMERO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL** y al **Gerente<sup>1</sup>** de la **FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

---

<sup>1</sup> Se hace necesario integrar a la Litis a la Fiduciaria la Previsora S.A. "FIDUPREVISORA S.A.", por disposición legal, como Liticonsorte Necesario por la parte pasiva de esta relación jurídica procesal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

**SEXTO:** La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SÉPTIMO:** Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Dentro del término de traslado, la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** **deberán** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. GANDY ALARCÓN MONTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

Juez

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>31 MAY 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---





*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00399-00  
Demandante: CONSORCIO EL ROSAL Y OTROS  
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

---

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, para así determinar, si debe avocar conocimiento sobre el litigio de la referencia.

Al respecto, una vez evaluada la situación material que motiva las pretensiones que ocupan el plenario, vislumbra esta Sede Judicial que carece de competencia funcional para conocer de la ejecución propuesta por el consorcio actor, como quiera que, en tratándose de la ejecución de una amigable composición que fungió como medio para precaver la entonces acción de controversias contractuales, y de acuerdo a la distribución de facultades asignadas a este Circuito Judicial<sup>1</sup>, es más que patente que la competencia para conocer, tramitar y decidir la ejecución del epígrafe, se encuentra en cabeza de la Sección Tercera de este Circuito Judicial.

Por ende, ante la evidente falta de competencia funcional de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, de conformidad con lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los

<sup>1</sup> El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se encuentra dividido en secciones, de acuerdo a la estructura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como fue dispuesto en Acuerdo No. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura. Dicha división fue establecida por el Decreto 2288 de 1989.

Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, tal como será consignado *ut infra*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a la **Oficina de Apoyo Judicial**, para que sea repartido entre los juzgados pertenecientes a la **Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá.**

**TERCERO.-** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>31 MAY 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO

**31 MAY 2016**

